

La imputación penal en supuestos o circunstancias de plena inconsciencia

Criminal imputation in assumptions or circumstances of total unconsciousness

Santiago Israel Brito Martínez

Resumen:

La categoría *acción o conducta* se ha caracterizado por ser objeto de continuo estudio por parte de dogmáticos. Durante la construcción del derecho penal, la doctrina ha estudiado las diferentes circunstancias o conceptos jurídicos que pueden llegar a excluir la responsabilidad penal. Dicha exclusión consiste en despojar de relevancia penal a un determinado comportamiento humano a partir de la supresión de uno o más elementos o categorías básicas de la Teoría del Delito. Este trabajo se centrará en analizar, en concreto, los estados de inconsciencia como causales de exclusión de responsabilidad de una conducta penalmente relevante. Existe un sinnúmero de estados de inconsciencia que, a la luz de la ciencia médica actual, son realmente estados de alteración de la salud mental, pero asimismo, situaciones de inconsciencia que son previsibles o evitables en razón de los criterios normativos descritos en el tipo penal. Debido a esto, es preciso dotar al delito de aspectos normativos propios de la Teoría de la Imputación para así consolidar criterios válidos y suficientes que coadyuven a legitimar o no, la intervención penal en ciertos actos considerados a *prima facie* como delictivos, cuando estos, causalmente, sean cometidos en circunstancias de plena inconsciencia, tomando como referencia en algunos casos, lo dispuesto en la ley penal ecuatoriana.

Palabras clave:

Imputación, objetiva, subjetiva, imprudencia, inconsciencia

Abstract:

The action or conduct category has been characterized as being the purpose of continuous study of the majority of dogmatists. The doctrine with its theories, during the construction of Criminal Law, has created different circumstances or legal concepts that exclude criminal responsibility. Said exclusion consists of divest of criminal relevance to a certain human behavior, suppressing either one or more of the elements or basic categories of the Theory of Crime. This work will focus on analyzing, in particular, the states of unconsciousness, which are considered usually as causes that conclude in the absence or exclusion of a behavior as criminally relevant. There are many states of unconsciousness, which in the current light of medical science, are really states of alteration of mental health; likewise, situations of unconsciousness that are foreseeable or avoidable due to the normative criteria described in the criminal area. Due to this, it is necessary to endow crime with normative aspects of the Theory of Imputation, in order to consolidate valid and sufficient criteria that help legitimize or not, the criminal intervention in certain acts considered *prima facie*, as criminal, when these, causally, be committed in circumstances of complete unconsciousness, taking as reference in some cases, the provisions of the Ecuadorian criminal law.

Keywords:

Imputation, objective, subjective, imprudence, unconsciousness

Introducción

El fundamento intervencionista del derecho penal tiene su pilar en la necesidad de sancionar comportamientos lesivos siempre y cuando estos sean, libres, previsibles y evitables. La ley penal busca eliminar aquellos actos que pueden lesionar o poner en peligro la confianza general en la vigencia de la norma en cuanto esta determina deberes, mandatos o prohibiciones que son exigibles a todos quienes somos parte del ente social.

La conducta delictiva —acción u omisión— es el elemento básico de la Teoría del Delito. Su construcción se ha realizado con base en los principios de *libertad, evitabilidad y previsibilidad*. Frente a estas categorías, las ciencias penales han desarrollado causas específicas de ausencia de conducta, entre ellas: los movimientos reflejos, la fuerza física irresistible y los estados de plena inconsciencia.

En lo que respecta a los estados de inconsciencia, no existe discusión alguna en que no es posible imputar penalmente una conducta que encierra en sí misma un estado inconsciente. Esto se debe a que, al momento en que el agente actúa, es inimputable o simplemente incapaz de acción; y adicionalmente, porque su conciencia —es decir su capacidad cognitiva y volitiva— se encuentra completamente anulada o alterada. Empero, la discusión se centra en dilucidar si la acción u omisión anterior al estado de inconsciencia delictual fue efectivamente previsible, evitable, libre o dependiente para su aparición, como para pensar que fuese posible atribuir responsabilidad a quien comete un hecho injusto en estas condiciones. Desde siempre, la teoría del *Actio Libera in Causa* es la que ha estudiado la pertinencia del castigo penal en estas circunstancias.

Por consiguiente, el problema real de la imputación en estados de inconsciencia es la verificación de la tan necesaria *relación de causalidad*. ¿Cómo imputamos un resultado o peligro típico a una conducta previa de manera que evidencie que, efectiva y claramente, fue esta la que provocó aquel resultado?

Como veremos en este estudio, la posibilidad de la imputación en estados de inconsciencia es plenamente aceptada por la doctrina siempre que logre regirse a planteamientos normativos propios de la teoría de la imputación, por ello, en algunos supuestos de estudio, haremos referencia a lo que dispone el Código Orgánico Integral Penal —en adelante COIP—.

La conducta penalmente relevante

El elemento social tiene una alta importancia para la conducta penalmente relevante porque los comportamientos que interesan al derecho penal son solo contruidos y catalogados como peligrosos, dañinos o lesivos en el seno de una sociedad constituida bajo deberes, mandatos y prohibiciones.

Para Jakobs (1994): “El concepto de acción no se busca antes de la sociedad, sino dentro de ella. En el ámbito de concepto de acción lo decisivo es interpretar la realidad social, hacerla comprensible en la medida en que está relacionada con el Derecho Penal” (p.69).

En términos generales y abstractos la criminalidad destruye la confianza en la vigencia de la norma, es decir, en aquel mandato, prohibición o deber que se ha impuesto para ser respetado por todos quienes forman parte de la sociedad. Ello se justifica por cuanto la conducta criminal lleva consigo un alto grado de peligrosidad o de lesividad social.

Ahora bien, la conducta punible se sintetiza en tres principios primordiales: *libertad, previsibilidad y evitabilidad*. Partamos del hecho de que la conducta tiene su sustento en la libertad de actuación. Este planteamiento tiene su soporte en la idea de libertad de Hegel (citado por Zaffaroni 2002), quien manifestó que lo único antijurídico era la acción que siempre se concebía como libre, porque no se admitía penar un comportamiento no libre, dado que este no podría negar al derecho. Cualquier actuación humana sin *libertad*, no puede ser considerada como un injusto penal conforme a lo enseñado por Roxin (1997), quien considera que únicamente los comportamientos derivados de un ser provisto de un centro anímico —espiritual— pueden ser valorados como ilícitos, apartando de lo penal todas aquellas acciones naturales ajenas a la voluntad humana.

Sin embargo, este concepto de libertad asociada a la voluntariedad humana no debe ser considerado como un proceso causal o final de acción, sino como uno normativo, creado en la idea o concepto de previsibilidad y evitabilidad de las conductas suscitadas en una sociedad.

Dicho criterio de atribución no es causal ni final sino normativo y, por tanto, el concepto de acción tendrá esa misma naturaleza normativa pero delimitada por la realidad de la vida social y la evolución de los conceptos empíricos de la época. Es decir, se considerará como acción penalmente relevante a aquella que constituya una manifestación de la personalidad del individuo conforme a su relación con su medio circundante (Díaz, 2012, p 82).

Ahora, como habíamos manifestado, cualquier conducta penalmente relevante debe, además ser previsible. Es decir, debe existir un alto grado de probabilidad de que, con el actuar del agente, se pueda evidenciar la afectación del tipo reflejado en la norma. Este es por antonomasia, el elemento característico de los delitos imprudentes cuya aplicación no proscriben en los tipos dolosos; en tal virtud, la previsibilidad según Welzel (1956) se divide en: previsibilidad general del resultado —que admite el tipo con dolo— y previsibilidad individual.

Asimismo, de conformidad al concepto negativo de acción, se desarrolló el *principio de evitabilidad*. Al autor se le imputa un resultado que no ha evitado debiendo y pudiendo hacerlo y cuando el derecho así se lo exigía. Con ello se refiere a que tanto el autor por comisión como por omisión, no intenta evitar o disminuir un riesgo precedentemente creado cuando tiene la obligación jurídica de hacerlo; el autor comisivo en cuanto se hubiera retraído del mismo, y el autor omisivo, en cuanto hubiera interferido en el curso causal impidiendo el resultado. Por tanto, a ambos se les achaca un “no evitar evitable”. (Roxin, 1997).

La actio libera in causa

La figura de la *actio libera in causa* consiste en un fenómeno delictivo caracterizado porque, al tiempo del hecho, el autor se encuentra en estado de inimputabilidad o es incapaz de acción, pero “esta situación se deriva de un momento anterior —*actio praecedens*— en que sí era plenamente capaz”. (Alonso, 1989, pp.55)

Es así como este fenómeno jurídico adelanta la barrera punitiva del tipo para sancionar la *actio praecedens* en la que un sujeto aún es capaz de acción e imputable. Maurach (citado en Alonso, 1989) enseña al respecto, que el sujeto interpone una “causa” cuando aún es capaz de acción o imputable.

La figura estudiada ha recibido un sinnúmero de críticas, sobre todo su modelo de *imputación extraordinaria* que admite la culpabilidad en el momento cuando el agente del delito es incapaz de ella. Su crítica se fundamenta en la observación de que dicha figura menoscaba el principio de culpabilidad y el *nullum crimen sine actione y nulla poena sine culpa*.

Ante lo dicho, el modelo actualmente admitido es el de la *tipicidad*, el cual estriba en adelantar el *ius puniendi* al acto previo en que el autor aún tenía la capacidad de manejar su conducta; es decir, cuando tenía bajo su cargo o responsabilidad la generación o no de su inimputabilidad. “El modelo de la tipicidad vincula el castigo del autor a la conducta causante de la exclusión de la culpabilidad, que se interpreta como una causación dolosa o imprudente del resultado” (Roxin, 1988, p.22).

El actuar precedente, según manifiesta Roxin (1988) debe, además, ser doloso o culposo en cuanto al elemento subjetivo del tipo; pues al autor se le castiga por su comportamiento inconsciente, aunque en ese momento no fuera capaz de culpabilidad siempre y cuando haya habido dolo o imprudencia en un momento anterior.

Por último, se sigue sosteniendo que los estados de inconsciencia son siempre causales de exclusión de la responsabilidad penal por ausencia de acción típica; no obstante, esto no es absoluto. Por lo dicho, es fundamental lle-

gar a esclarecer en qué supuestos son verdaderos excluyentes de la conducta o causas de inculpabilidad, y en cambio en qué condiciones sí amerita la respuesta sancionatoria del Estado.

Estados de inconsciencia

Primero, es evidente que hablemos de estados de inconsciencia como la antítesis al estado consciente o de vigilia. Desde la medicina, según Kaplan y Sadock (citado por Ávalos 2009), los estados de inconsciencia son fenómenos en los cuales el funcionamiento cerebral se encuentra alterado por un problema fisiológico o fisiopatológico, como por ejemplo: traumatismo de cráneo, enfermedad vascular, epilepsia, intoxicación alcohólica, etc.

La doctrina, si en algo está de acuerdo, es en la real existencia de aquellas causas que excluyen la responsabilidad penal por ausencia cognitiva y volitiva en la conducta. Entre ellas están los estados de inconsciencia.

Sin embargo, los estados de inconsciencia no son absolutos, y en ciertos supuestos es factible su juzgamiento y punibilidad, en virtud de que los comportamientos precedentes podrían esconder manifestaciones delictivas.

Debe advertirse, sin embargo, que la función atribuida a las “causas de exclusión” de la acción por la teoría dominante no tiene carácter absoluto. La denominación que se les da, induce evidentemente a la falsa creencia de que en estos supuestos, la acción resulta excluida en todos los casos (Bacigalupo, 1998, p.93).

Muñoz (2016) complementa al respecto de la *actio libera in causa* que, sin embargo, aunque en los estados de inconsciencia falta la acción, la conducta puede ser penalmente relevante si el sujeto se ha colocado voluntariamente en dicho estado para delinquir.

Es importante señalar que la acción precedente en estos supuestos es la que interesa al derecho penal, entendiéndose como tal no sólo cuando cumple con ciertas condiciones de premeditación —dolo— para la comisión activa u omisiva de un injusto penal; sino también, aquellas en las cuales no se ha tomado en cuenta deberes jurídicos personales que debe tener el hombre prudente —culpa—. Lo que debemos saber entonces, conforme manifiesta Bacigalupo (1998), es en qué supuestos estaríamos ante ausencias de conducta o bajo causas de inimputabilidad, debido a la íntima relación entre injusto y culpabilidad.

En cuanto a la imputabilidad y su relación con los estados de inconsciencia, es donde quiero empezar planteando una discusión. Zaffaroni (2002) enseña: “El Estado de inconsciencia es una privación de la actividad consciente. No se trata de una perturbación de conciencia sino de su cancelación” (p.420). No obstante,

¿son realmente todos los estados de inconsciencia circunstancias de ausencia de acción? o, en ciertos casos ¿esconden verdaderos estados patológicos? La comunidad médica actual manifiesta que en numerosas ocasiones aquellos son síntomas o efectos de trastornos ya sea mentales, del sueño, o perturbaciones cualitativas o cuantitativas de la consciencia.

Entre los estados de inconsciencia analizados en el derecho penal, encontramos al sueño, la hipnosis, el sonambulismo, las crisis epilépticas, los estados crepusculares y la embriaguez e intoxicación por estupefacientes. En el COIP, están previstos en el artículo 24 como causales que excluyen la conducta penalmente relevante, en conjunto con los movimientos reflejos y la fuerza física irresistible.

La imputación penal

La imputación en materia penal, en un principio, consistía en apropiarse un hecho injusto como suyo a quien intervino en la cadena causal creando un peligro, o en su defecto, desembocando un resultado lesivo. A partir de la aparición de Honig (1970) y su teoría de la imputación, se consiguió encaminar al derecho penal hacia una verdadera imputación normativa, dejando de lado toda aquella atribución de resultados lesivos derivados de la causalidad ciega. La imputación ahora consiste, como explica Vásquez (2016), en la atribución normativa de un peligro o resultado producido y sancionado normativamente.

La base de cualquier imputación penal radica en la fórmula *conducta-autor e injusto-autor*. Se busca hacer un juicio sobre la conducta humana que provocó el hecho, es decir, identificarlo junto al sujeto que lo causó; y después, hacer un juicio de atribución de ese hecho antijurídico a su autor.

En sentido concreto, manifiesta Mir Puig (2003), la imputación se divide en tres niveles: imputación objetiva —tipo objetivo—, imputación subjetiva —tipo subjetivo—, y finalmente, imputación personal —imputabilidad—.

La imputación objetiva

Cuando hablamos de imputación objetiva nos referimos al nexo imprescindible entre la acción y el resultado provocado, pero en base a los criterios normativos implícitos del tipo. No se trata de eliminar el nexo causal existente entre la conducta y el resultado, sino de otorgar sentido objetivo a dicha causalidad; en cierta forma, como dice Vásquez (2016), en depurar y seleccionar las causas jurídicas relevantes que han sido incontestablemente idóneas para provocar la aparición del resultado lesivo descrito en la norma.

La imputación objetiva trata de encontrar normativamente el factor o causa determinante para la producción del resultado. En palabras de Roxin (citado en Vásquez, 2016), la imputación del tipo objetivo presupone la creación de un peligro creado por el autor y no cubierto por un riesgo permitido en el alcance del tipo.

En definitiva, según Gimbernat (citado en Díaz, 2012), la Teoría de la Imputación Objetiva no hace sino reunir un sinnúmero de criterios normativos que excluyen la tipicidad. Tales criterios permiten sustentar por qué la tipicidad es más que una yuxtaposición de elementos ontológicos y axiológicos que, sumados, no dan como resultado una conducta típica si no concurre también la imputación objetiva.

Entre los conceptos normativos desarrollados por la Teoría de la Imputación Objetiva, están la creación del riesgo prohibido, la realización del riesgo en el resultado, el alcance del tipo, el riesgo permitido, ámbito o esfera de la protección de la norma, principio de confianza, autopuesta en peligro de la víctima, teoría de los roles y la prohibición de regreso.

La imputación subjetiva

En cuanto a la imputación subjetiva, nos estamos refiriendo a la existencia de los elementos subjetivos del tipo presentes en la conducta. Se trata básicamente de atribuir a título de dolo, culpa o de otros elementos subjetivos distintos al dolo, el tipo subjetivo y por ende el injusto a su autor, ya que sin estos es impropio nombrar delito a cualquier comportamiento. En los supuestos de inconsciencia es indispensable que exista conexión subjetiva entre la conducta precedente y el resultado del tipo para complementar la imputación.

La imputación personal

La imputación personal o individual se refiere a la culpabilidad y todos sus elementos. "(...) la imputabilidad y demás elementos de la imputación individual o personal son necesarios para poder imputar el hecho antijurídico a su autor como persona imputable que actuó en circunstancias de normalidad motivacional (conexión entre el hecho antijurídico y un autor culpable)" (Mir-Puig, 2003, p.10).

Finalmente, podemos definir a la imputación en general en su estructura objetiva, subjetiva y personal, con lo dicho por Mir-Puig (2003):

Pues bien: lo que tienen de común todos estos usos de la palabra "imputación" es que expresan requisitos necesarios para poder atribuir a un sujeto la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico prevista en un tipo penal, y tales requisitos son necesarios para establecer la relación que ha de

existir entre dicha lesión o puesta en peligro y, en definitiva, con el autor de un delito. Este es el significado originario del término “imputación” (p.10).

La imputación con la estructura analizada es indispensable para sancionar las *acciones praeedens* a la ejecución inconsciente.

La imputación penal en supuestos de plena inconsciencia

Llegamos al apartado clave de este estudio, el cual consiste en determinar en cuáles supuestos de plena inconsciencia es posible la imputación en todos sus niveles y en cuáles, no. En concreto “(...) es necesario determinar cuál es el fin de protección de la norma y ello sólo se consigue a través de una interpretación teleológica del tipo que nos ayude a establecer el sentido y los alcances de la prohibición” (Díaz-Aranda, 2006, p.3)

Empezamos con el *sonambulismo*. Según Toro y Duque (2010), es un trastorno del sueño que presenta episodios breves o parciales de despertar, sin que se produzca una interrupción del sueño ni alteración del estado de vigilia diurna. Está completamente comprobado que se cometen delitos cuando se padece este trastorno, pero es necesario saber cuándo o bajo qué circunstancias se es o no responsable. Planteamos dos supuestos:

- a. Pedro busca intencionalmente dar muerte a su hermano con quien comparte cuarto; todos los días imagina en su mente cómo lograr tal objetivo. Resulta que recuerda padecer sonambulismo, por lo que idea un plan destinado a dar con el resultado lesivo pensando que solo en dicho estado puede hacerlo. Antes de ir a dormir, decide dejar en su velador un cuchillo sabiendo que, una vez entrado en tal estado, dará muerte a su hermano. Efectivamente, la muerte se produce una vez que Pedro ingresa en faz inconsciente por el sonambulismo.

Las circunstancias descritas, han creado un riesgo jurídicamente desaprobado —la planificación del homicidio previo al sueño—, que a su vez se ha realizado en el resultado —muerte— siendo lo que precisamente el tipo prohíbe. El comportamiento precedente a la conducta contiene el elemento subjetivo llamado dolo debido a que la finalidad era matar, existiendo dolo directo en primer grado. Ante esto sí es posible atribuir este elemento subjetivo en la conducta precedente, con lo que concretamos la imputación subjetiva. Empero, habría un problema solo aparente en cuanto a la imputación personal, es decir al momento de reprochar el hecho antijurídico al autor, dado que estaríamos frente a un trastorno. No obstante, como el sonambulismo es un trastorno únicamente del sueño, al imputar la conducta precedente, la misma en la que el autor aún tenía capacidad de conocimiento y voluntad, sería descabellado pensar que no podía acomodar su comportamiento a lo que la norma previa-

mente le exige. Por tanto, actuó con libertad y es claramente imputable; su trastorno no faculta aplicar alguna causa de exculpación. Requerirá entonces la pena prevista en el tipo transgredido.

- a. Totalmente distinto, es el supuesto en que Pedro no conoce que padece sonambulismo, y no tiene la más mínima intención o finalidad de cometer un ilícito; entonces, mientras duerme, se levanta y golpea con el brazo a su compañero de lecho produciéndole lesiones. No existe relevancia en la conducta precedente, desde un punto de vista objetivo y subjetivo, que se pueda imputar lesiones al resultado. Si queremos imputar a título de imprudencia las lesiones provocadas, sería por demás inviable, ya que el autor no ha creado ningún riesgo prohibido, debido a que no conocía de su padecimiento, lo que se traduce en la exclusión de la tipicidad por falta de conducta. Por último, imputar en la especie por imprudencia, acarrearía regresar a la sanción por simple causalidad natural, además “dormir” sería considerado como un hecho peligroso, violentando así el principio de culpabilidad e intervención mínima del derecho penal.

En lo que respecta a la *hipnosis*, debido a múltiples estudios científicos, se ha dejado de manifestar que se trate de un estado de inconsciencia en sentido estricto. Cabello (1982) concluye: “La suplantación de la conciencia del uno por el otro no sería más que una hipótesis, sin alcanzar la categoría de tesis por insuficiencia de comprobaciones científicas” (p.174). Al no ser un estado de inconsciencia plena, resulta por demás inoficioso manifestar algo en concreto e incluirla en este estudio de casos.

En las *crisis epilépticas* asegura Díaz (2006), que durante el aura de los ataques epilépticos la persona pierde la conciencia y, por tanto, está anulada su voluntad. No existe mucha discusión en cuanto al contenido de esta enfermedad, pero sí en cuanto a su ubicación dogmática, es decir, si su estudio corresponde exclusivamente a la imputabilidad o si se incluye en los estados de inconsciencia plena como causa que excluye la acción típica. Planteamos los siguientes supuestos:

- a. Ramiro es diagnosticado con epilepsia; a pesar de ello, decide no preocuparse por su enfermedad y no recurre a tomar el tratamiento preventivo para el control de sus crisis. En tal situación, comete distintos delitos en cada crisis epiléptica.

Observamos que de por sí, la epilepsia es una enfermedad que conlleva riesgos; sin embargo, es tratable; es decir, si Ramiro hubiese decidido tomar el tratamiento y a pesar de aquello hubiese cometido delitos, sus actuaciones estarían dentro del riesgo permitido y, por lo pronto, ante un claro ejemplo de exclusión de acción y del tipo objetivo. Además, no cabría la imputación subjetiva por imprudencia, dado que estaría cumpliendo los deberes positi-

vos que se impone ante su enfermedad. No existe responsabilidad del sujeto, ya que, a pesar de tener controladas sus crisis, estas todavía pueden reaparecer, mas no con carácter previsible y evitable. Ante esta realidad, su conducta no amerita castigo de la ley penal.

- a. En cambio, si Ramiro decidiera no tratar su problema, todas las conductas previas a sus crisis epilépticas, rebasaría el foco del riesgo permitido, y como menciona Díaz (2006), aumentaría el riesgo que, ya de por sí, encierra dicha enfermedad. Aquí vemos que sí hay una conducta penalmente relevante y cabe la imputación objetiva ante cualquier resultado lesivo, dado que la acción precedente contiene un riesgo en aumento que consistió en no restar los efectos negativos de la enfermedad. Por tanto, el tipo subjetivo imputable a su conducta sería la imprudencia. Ya en cuanto a la imputación personal, el autor podrá alegar trastorno transitorio, en razón de la disminución de su capacidad cognitiva y volitiva al momento exacto de infringir la norma.

En lo que se refiere a los *estados crepusculares*, existe una gran discusión en la literatura médica acerca de si estamos frente a verdaderos estados de plena inconsciencia, o si solo existe una disminución en las capacidades cognitivas de la realidad. Hay autores como Jaramillo & Morocho (2015) que los clasifican dentro de los trastornos cualitativos de la conciencia, los cuales presentan cuadros de alucinación, conducta irracional, representación psíquica sobrecargada y dificultad para diferenciar si fue sueño o realidad una vez que han concluido.

Para analizar estos estados, vamos a hacer referencia a un caso real sucedido en Córdoba- Argentina, el 8 de febrero de 2006. Resulta que María D. fue encontrada en un baño ensangrentada, desnuda, mojada y desvanecida poco después de practicarse un aborto. La joven había sido abusada sexualmente por su patrón durante once años y como producto de dichos abusos quedó embarazada. En esas circunstancias se produjo el aborto. El proceso se resolvió ratificando su estado de inocencia, por cuanto el Tribunal aceptó la pericia en la que se explica que actuó con inconsciencia absoluta, lo que permitió aplicar dicho estado como causal de exclusión de la conducta; resolución que no compartimos.

Los *estados crepusculares* son de por sí estados de inconsciencia, pero que derivan de un trastorno patológico de la conciencia. Es por este motivo que al tratarse de un estado que nace de un trastorno, mal se puede excluir la conducta y la tipicidad por anulación de la conciencia y voluntad. El origen patológico de estos estados produce la inimputabilidad del agente, siendo la única solución para una sanción, aplicar la responsabilidad en función de la finalidad perseguida por el derecho penal: la protección de la sociedad. No es que va a existir una imputación objetiva y subjetiva en base a todos los criterios normativos estudiados, ni tampoco un reproche dirigido a su autor, sino la asignación de

responsabilidad por el injusto en base a la consigna de protección y erradicación de las conductas punibles de los inimputables, aplicando justamente no una pena, sino una medida de seguridad.

Sobre la *embriaguez y la intoxicación por estupefacientes*, decimos que es un estado donde se alteran las capacidades físicas y mentales de la persona. Puede existir etapas de inhibición, euforia, exaltación, etc. En estos estados se pueden presentar una variedad de supuestos. Concretémonos a describir comportamientos dolosos, imprudentes y fortuitos.

- a. Si Marco, con el objetivo de obtener agallas para golpear al cónyuge de su ex pareja, decide embriagarse hasta el punto de quedar eufórico y, efectivamente, en tal estado ataca por la espalda a su contrincante causándole una lesión permanente, es indudable que a pesar de la inconsciencia con la que actuó, el resultado es imputable objetiva y subjetivamente a su conducta anterior. Primero, porque la conducta precedente a su estado de inconsciencia -la ingesta excesiva de alcohol- creó la posibilidad de lograr el resultado; segundo, porque su conducta expresa dolo, ante la manifestación de voluntad y conocimiento, la imputación personal es perfectamente posible y no existiría ningún tipo de eximente por trastorno transitorio, debido a que el autor fue quien se auto generó el estado de inconsciencia, y se hace notorio que la inconsciencia no fue del todo plena.
- a. El supuesto más común: Juan acude a una reunión con su familia y consume alcohol a tal nivel de intoxicación que pierde la capacidad para situarse en la realidad. Al momento de marcharse, su amiga le pide que le lleve hasta su casa a sabiendas que está bajo un nivel de intoxicación altísimo. Ya en el trayecto, la embriaguez es letárgica, lo que hace que Juan se duerma y, como consecuencia, estrellé su vehículo dando como resultado la muerte de su amiga.

Juan tenía el deber jurídico de prever las consecuencias de su embriaguez culposa, tomando en cuenta que tenía que conducir su vehículo. Si bien la conducción de vehículos forma parte del riesgo socialmente permitido, el hecho de consumir alcohol aumenta el riesgo y desborda lo permitido, con más razón si aceptó transportar consigo a otra persona, a pesar de las condiciones en las que se encontraba. El peligro constatado en el resultado de muerte era totalmente previsible y evitable si Juan hubiese asumido su rol de conductor diligente y protector de bienes ajenos. Hay quienes opinan que, ante este supuesto, se puede aplicar la figura de auto puesta en peligro de la víctima, ya que esta conocía el estado paupérrimo del conductor. Sin embargo, no aplica en la especie, dado que la víctima no ha intervenido en el curso causal determinante para la lesión de su bien jurídico, es decir, jamás tuvo a su cargo el hecho y le era hasta imposible disminuir el peligro en cual se embarcó, debido a que

el conductor era el único responsable de la conducción y, por tanto, garante de salvaguardar ambas vidas. Es claro que, en este supuesto de inconsciencia, al autor se le debe imputar la conducta imprudente anterior a la ingesta de alcohol, la misma que desencadenó como resultado la muerte culposa de su acompañante. Él fue quien negligentemente provocó su inimputabilidad y no hizo nada para evitar dañar o poner en peligro a cualquier persona que le hubiera solicitado subir a su coche.

- a. Para este ejemplo, enfoquémonos también en la ley penal ecuatoriana. En diferentes códigos penales alrededor del mundo, la inconsciencia provocada por intoxicación fortuita excluye la acción del agente y por ende su responsabilidad. Mas, el COIP, no contempla esta posibilidad en los delitos de tránsito. Su artículo 37 expresamente señala las reglas de imputación para cualquier delito cometido fortuita o premeditadamente en estado de embriaguez o bajo efecto de estupefacientes; empero, sin lógica alguna, deja fuera de todo aspecto a los delitos de tránsito, sin considerar que en aquellos también puede existir, al menos, una intoxicación fortuita. Pensemos en el supuesto de que una persona acude a una discoteca en donde corre el rumor que, sin anuencia, introducen en las bebidas sustancias estupefacientes que privan totalmente del conocimiento a quienes las consumen. Imaginemos que efectivamente esto ocurre y el intoxicado conduce un vehículo produciendo la muerte de un peatón. Esta intoxicación fortuita provocada por un tercero, además de no ser querida o conocida por el agente, debe indudablemente excluir la conducta por estado de inconsciencia imprevisible. Dicen ciertos tratadistas que la intoxicación podía ser evitable, dado que es el mismo sujeto quien creó el riesgo, pues conocía lo que en esta discoteca pasaba. No obstante, esta cuestión no es atribuible al autor, en virtud de que no es la intoxicación indeseada un hecho que este pueda evitar. Estamos frente a una verdadera causa de ausencia de acción y, por ende, de responsabilidad, que a la vez elimina la posibilidad de cualquier tipo de castigo punitivo.
- a. Al contrario de lo previamente expuesto, las acciones delictivas de quienes padecen alcoholismo o drogadicción merecen diferente tratamiento. Los seres humanos que están bajo efectos de este tipo de sustancias siempre corren el riesgo de cometer delitos, sea cual sea su naturaleza y deben, indudablemente, ser castigados. Sin embargo, es diferente el caso del adicto que no puede decidir dejar de consumir, debido a que su cuerpo ha generado una dependencia física a la sustancia. Considero que, en el ámbito de los delitos culposos, los alcohólicos y drogadictos debidamente identificados, deben ser considerados inimputables, pero amerita se adopten sobre ellos medidas de seguridad en torno a tratar su adicción, todo esto por el gran riesgo que siempre va a suponer su presencia dentro

de la masa social. Los adictos no tienen capacidad de voluntad y, sobre todo, no se les puede exigir una conducta determinada y adecuada a lo que promulga la norma penal debido a su padecimiento.

Llegamos finalmente *al sueño*, estado de inconsciencia muy controversial. Es frecuente observar resultados lesivos por el acaecimiento del sueño, por lo que desarrollaremos supuestos en los cuales creemos debe ser considerado un auténtico estado de inconsciencia que excluye la acción penal, y otros en los que sí debe existir responsabilidad del autor.

- a. Un guardaguasas que, sin más ni menos, para producir la muerte de los ocupantes que viajan en un tren, se induce intencionalmente el sueño, provocando el impacto que desemboca en la muerte de estos.

Vemos en este supuesto un claro ejemplo en el cual el estado de inconsciencia es provocado por quien buscó delinquir. La imputación recaería sobre la acción anterior donde el sujeto era capaz de acción y, sobre todo, al momento en que planificó dicho desenlace. Hay dolo directo en el actuar del guardaguasas, quien creó un riesgo fuera del permitido en el transporte ferroviario, que además se verificó en el resultado, siendo de aquellos resultados que el derecho penal busca prohibir. El guardaguasas es imputable en todo sentido, y no tiene una sola causal que lo exima de su responsabilidad culpable. Deberá cumplir la pena impuesta por homicidio agravado.

- b. La mujer que, al amamantar a su hijo, se duerme sobre él provocándole muerte por asfixia.

Debemos tener claro que el sueño es un estado que, en muchas ocasiones, es imprevisible. Depende de muchísimos factores, entre ellos, estructurales, anímicos, sociales, medioambientales, físicos, e incluso, puede estar anclado a características genéticas o constitucionales de cada persona. Es decir, el sueño se puede presentar sea cual sea la condición en la que se encuentre el sujeto. En el ejemplo planteado, la mujer cumple su rol de madre dentro de su competencia institucional cubriendo todas las necesidades de su criatura: la alimenta, amamanta, la abriga, le presta todo el cuidado. El hecho de que en un momento determinado, mientras la amamanta, le alcance un sueño profundo, no implica que haya creado un riesgo desaprobado o prohibido. A una persona cualquiera no se le puede exigir dominar el sueño, porque es un evento que está fuera de control y, por lo tanto, es inevitable. Otros consideran que la mujer al amamantar podría agotar todos los recursos que estuvieren a su alcance para que, en caso de acaecer el sueño, no asfixie a su criatura y así evite producir la muerte; no obstante, esta exigencia no está dentro del estatus operativo de la madre cuando está amamantando o durmiendo a su niño ya que, en tales circunstancias, el organismo genera un alto nivel de relajamiento e inhibición. A este

supuesto sí podríamos considerar un claro ejemplo de ausencia de acción típica, que excluye, por completo, la responsabilidad de la madre; ni siquiera cabría una imputación por imprudencia, dado que, como vemos, la mujer está cumpliendo su deber de madre dentro del rol institucional socialmente impuesto.

- c. Este supuesto lo vamos a desarrollar en referencia a los delitos de tránsito establecidos en el COIP. Empecemos señalando que esta ley sistematiza a todas las infracciones de tránsito como acciones u omisiones culposas.

Es cierto que en la mayoría de los delitos producidos en el ámbito de tráfico y transporte, los resultados ofensivos se deben básicamente por incumplir deberes tanto negativos como positivos que son inherentes a la conducción. Generalmente, los accidentes de tránsito con sus repercusiones se dan por imprudencia, negligencia, impericia e inobservancia; es decir, se presentan por la falta de previsibilidad de quienes forman parte del tráfico terrestre. Denotan también que quien es objetivamente el causante del resultado lesivo, jamás intentó o deseó generar tal daño, a pesar de que pudo tener consciencia de que su actuar era antijurídico, o en su defecto, pudo no haber tenido tal previsión. Sin embargo es necesario explicar lo siguiente: en el ámbito de la conducción y del tráfico terrestre, existe también *la temeridad*, aquella actitud o comportamiento que excede el rango de la culpa consciente o inconsciente; tal temeridad en realidad se llama *dolo eventual*, el cual consiste en que, a pesar de que el autor sabe que su actuación es peligrosa y que, producto de ella, es altísima la posibilidad de generar resultados lesivos, decide conscientemente continuar con su actuación. Ejemplo de esto es el conductor temerario que excede al extremo la velocidad permitida o que, a pesar de estar en malas condiciones físicas, decide conducir su vehículo.

El COIP señala en su artículo 377 como comportamientos temerarios en el ámbito del tráfico terrestre: conducir con exceso de velocidad, conducir en malas condiciones físicas, conocer el mal estado del automotor, etc.. Pese a que cataloga estas acciones como innecesarias, peligrosas e ilegítimas; sin embargo, las sigue ubicando dentro de las infracciones culposas de tránsito, lo cual es un error.

La presencia del sueño al manejar aparece por una infinitud de circunstancias, tales como: edad, estado físico, enfermedad, tipo genético, etc. En la mayoría de estos casos enunciados, estamos ante estados de plena inconsciencia imprevisibles e inevitables que eliminan irrefutablemente la acción típica y por ende el delito, por ser el sueño un estado que no se puede controlar fácticamente.

Ahora, si consideramos que el conductor conocía de su mal estado físico debido a enfermedad, cansancio o porque simplemente estaba somnoliento y, efectivamente, al momento de conducir, produce un accidente de tránsito con múltiples heridos y muertos dado que acaeció el sueño por las circunstancias anotadas, es obvio que las consecuencias no se las debe imputar por culpa o imprudencia, sino por *dolo eventual*. Esto por una sencilla razón. ¿Qué tipo de conductor no entendería que el conducir bajo estas circunstancias es una acción temeraria que desencadenaría un resultado dañoso? Es evidente que el conductor sabe que su acción es por demás peligrosa y que, en definitiva, si conduce bajo esas condiciones, lo más probable es que lesione o ponga en peligro la vida, integridad o el patrimonio de quienes son parte del tráfico terrestre. Si el conductor se duerme, a sabiendas de su mala condición física, su comportamiento anterior estaría apartándose del riesgo socialmente permitido, habiendo sin lugar a duda un aumento ilegítimo del mismo, perpetuado sin más en el resultado. Su imputación subjetiva será en base al dolo eventual por las razones ya expuestas, debiendo después reprocharse su comportamiento en la imputación personal al más alto grado, siendo por tanto, responsable, pero a título de homicidio; a menos haya actuado bajo temor reverencial, causa de justificación o causa exculpante.

Por la explicación antes dada considero que no todos los delitos producidos en el ámbito del tránsito son delitos culposos, sino auténticos delitos comunes a título de dolo eventual. Como el caso de los delitos dolosos, cuando únicamente se utiliza un vehículo como medio para la comisión de injustos.

El artículo 377 del COIP señala, además de otros supuestos, pena de multa al empleador que haya permitido conducir en malas condiciones físicas a su subordinado. Esta supuesta responsabilidad, lo que está permitiendo, es liberar la verdadera pena que como autor se merecería el patrono. Este sujeto debe responder por comisión por omisión a título de autor del delito de homicidio, por haber creado precedentemente un riesgo prohibido confirmado en el resultado lesivo, dado que tenía la obligación y deber jurídico de prever las consecuencias de mandar en esas condiciones a conducir a su dependiente; eso obviamente, si conocía el estado físico de este.

Conclusión

Es necesario determinar si cada uno de los comportamientos inconscientes de quienes infringen la norma penal y, por ende, la confianza de su vigencia dentro del sistema social, son o no imputables. Para ello, es imprescindible que, basado en criterios normativos del tipo y de imputación, se estudien las con-

ductas de cada caso en concreto. De ello derivará o no la responsabilidad del autor, decidiendo cuándo amerita ser sancionado, o en su defecto, cuándo se puede acudir a las causales excluyentes de la acción o de la culpabilidad.

Cada estado de inconsciencia estudiado puede ser sujeto de respuesta punitiva, pero de igual manera, existe la posibilidad que, de conformidad a los principios de evitabilidad, libertad y previsibilidad, además de los conceptos normativos del tipo, dichos estados sean de aquellos que excluyan el poder punitivo del Estado.

Es indispensable que nuestra ley penal acople su contenido a la dogmática actual; asimismo nuestros juzgadores, a quienes verdaderamente corresponde en cada supuesto, emplear los conocimientos dogmáticos y científicos adecuados para imputar penalmente conductas en *estados de inconsciencia*, esto de conformidad con la *actio libera in causa* y los criterios funcionalistas normativos aquí estudiados.

Referencias bibliográficas

- Alonso, M. (1989). La acción "libera in causa". *Anuario de Derecho penal y ciencias penales*. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/46340.pdf>
- Ávalos, A. (2009). Estados de inconsciencia y simulación. Universidad Nacional de Córdoba.
- Bacigalupo, E. (1998). Manual de Derecho Penal, Parte General. Temis.
- Cabello, V. (1982). Psiquiatría forense en el Derecho penal. Hammurabi.
- Díaz, E. (2012). Dolo. Editorial Porrúa.
- _____ (2006). Imputación Normativa del resultado a la conducta (Una Propuesta de Fundamentación y Aplicación en México). *Revista Jurídica*. http://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2006/06/21_Imput_normativa.pdf
- Jakobs, G. (1994). El concepto jurídico-penal de acción. *Revista peruana de ciencias sociales*.
- Jaramillo, J. (2015). Psicopatología. Edúnica.
- Mir, S. (2003). Significado y alcance de la imputación objetiva en el Derecho Penal. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. <http://criminnet.ugr.es/recpc/05/recpc05-05.pdf>
- Muñoz, F. (2016). Teoría General del Delito. Temis.

- Roxin, C. (1997). Derecho Penal Parte General. Civitas.
- Roxin, C. (1998). Observaciones sobre la “actio libera in causa”. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=46318>
- Téllez, J. (Ed.) (2010). Fundamentos de Medicina Psiquiatría. Corporación para Investigaciones Biológicas.
- Vásquez F. (2016). El punto de inflexión de la Imputación Objetiva en el Código Orgánico Integral Penal. Editorial Jurídica del Ecuador.
- Welzel, H. (1951). Teoría de la Acción Penal. Depalma.
- Zaffaroni, E. (2002). Derecho Penal: Parte General. Sociedad Anónima editora.